

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 5 /T 2016-2017

En Madrid, a 14 de Marzo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la baja presentada por el [REDACTED] de su equipo masculino de División de Honor Grupo II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 7 de octubre de 2016 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito del [REDACTED] dirigido a la RFETM en virtud del cual se comunicaba la baja de del equipo de División de Honor Masculina Grupo II. El escrito tiene fecha de registro de entrada en la RFETM de 10 de octubre de 2016.

En dicho escrito el [REDACTED] alegando causas económicas sobrevenidas con posterioridad a la fecha de inscripción de dicho equipo, manifiesta no poder sufragar los costes económicos que supondrían mantener dicha categoría por lo que solicita la baja del equipo de División de Honor Masculina.

SEGUNDO.- Los jugadores [REDACTED] e [REDACTED] integrantes de dicho equipo aportan carta de libertad del [REDACTED] solicitando que al amparo del **Art. 53 del Reglamento General de la RFETM** sean declarados como jugador en libertad por acreditarse suficientemente el incumplimiento de las obligaciones del [REDACTED] para con los solicitantes en la temporada 2016-17 y, en consecuencia, les sea habilitado plazo especial para suscribir licencia para esta temporada 2016-17.

TERCERO.- Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **artículo 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual:**

“La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado c) de este mismo artículo “ que a la razón expone “será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente”

CUARTO.- A los efectos del derecho de alegaciones se notifica la incoación del expediente disciplinario al [REDACTED] a los jugadores integrantes del equipo DHM así como a la RFETM confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

QUINTO.- El día 23 de enero de 2017, el [REDACTED] presenta escrito de alegaciones, en virtud del cual solicita le sea de aplicación la circunstancia eximente de fuerza mayor contemplada en el **art. 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, *“imposibilidad de sostenimiento económico de dicho equipo nos avocó a tomar esta decisión, la cual comunicamos inmediatamente una vez decidido por la junta directiva de este Club para causar los menos problemas posibles en el desarrollo de la liga a la cual pertenecía.”*

Subsidiariamente, para caso de no ser admitida la anterior alegación, le sean de aplicación como circunstancias atenuantes a tenor del **art.13 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, las siguientes: *“Después del análisis de la precaria situación económica y teniendo en cuenta que el club tenía en competiciones nacionales el mencionado equipo de D.H.M además de D.H.F., Primera Nacional Masculina y Segunda Nacional Masculina se toma dicha decisión para poder continuar con esos equipos en sus ligas correspondientes y no perjudicar la proyección deportiva de los jugadores más pequeños así como del equipo femenino, decidiendo sacrificar solamente el equipo de D.H.M. a pesar del esfuerzo económico difícilmente asumible de continuar con esos equipos en competición. Nuestro Club pese a llevar en competición desde la temporada 2012-2013 nunca ha tenido ninguna sanción disciplinaria de ningún tipo ni se le ha incoado ningún expediente.*

Como entenderán, la posible sanción económica resultante, solo vendría a agravar nuestra situación económica haciendo peligrar seriamente la continuidad deportiva de nuestro Club”

SEXTO.- Por parte de la RFETM se recibe informe según el cual el Equipo DHM del [REDACTED] solo había celebrado un encuentro, siendo suspendidas el resto de las jornadas.

SEPTIMO.- Tras la formulación de las alegaciones reseñadas, en las que solicitan la aplicación de la eximente de Fuerza Mayor, al amparo del **Art 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva** toda vez que no se acreditan con prueba alguna los hechos en los que se ampara dicha solicitud, es por lo que de conformidad con el **Art 77 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas** en relación con el **Art. 73**, se le requirió para que en plazo de 10 días hábiles aportase, con objeto de poder resolver, cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea acreditativo de las causas que han determinado que por su entidad se acordara dar de baja al equipo DH masculina. Reseñando que en el caso de no aportar

documentación alguna en el plazo señalado se procederá a dictar resolución conforme a la normativa legal y pruebas existentes en el expediente.

OCTAVO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- **Art. 15.1 del Reglamento General de la RFETM** “*Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la competición la abandonara, se considerará a todos los efectos como retirada y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla.*” en relación con el **art. 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** “*La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo*”, que a la razón impone la “sanción de una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición...(....) en el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, (...) ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiera correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.”

Es evidente que la retirada del equipo de DHM del [REDACTED] se realiza una vez comenzada la competición, pues ya había disputado el encuentro de la primera jornada. Por lo que la cuestión queda en determinar si a esta actuación sancionada en el **Art. 44 del Reglamento de Disciplina Deportiva** le es de aplicación la eximente de fuerza mayor recogida en el **Art.12 del Reglamento** y que es alegada por el club.

En este sentido, atendiendo tanto a la legislación aplicable como a la jurisprudencia al efecto, corresponde al [REDACTED] aportar un mínimo de prueba en el que basar la aplicación de la eximente alegada, así el **Art. 217 LEC**. Aplicable en materia de la carga de la prueba establece que -3.”*Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*”

El 6 de febrero se comunica al Club la apertura del periodo de pruebas, a fin de que pudieran aportar todas aquellas que tuviesen por convenientes, sin que se haya aportado ninguna prueba que sirvan para extinguir la responsabilidad disciplinaria que exige el **Artículo 44** anteriormente mencionado, no teniendo tal virtualidad las meras alegaciones de parte

IV.- Recoge el **Artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva** las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria. "a) *La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes (...)*d) *No haber sido sancionado con anterioridad, en el transcurso de la vida deportiva.*

Ha quedado acreditado en el expediente sancionador, tanto por los escritos presentados por los jugadores pertenecientes al equipo de División de Honor Masculina, como por el informe presentado por la RFETM que le son de aplicación las atenuantes recogidas en el punto **a)** como **d)**.

El [REDACTED] no ha sido sancionado con anterioridad (**Art 13 d) del R.D.D**) ha prestado colaboración en todo momento a fin de disminuir los efectos de la falta (**Art. 13 a) del R.D.D**), otorgando el Club a los jugadores afectados desde un primer momento carta de libertad, lo que permitió a tenor del **Art. 53.b) del Reglamento** que los mismos, en virtud de procedimiento instruido por este Órgano Federativo, pudieran obtener nueva Licencia sin restricción temporal alguna, dándose en definitiva satisfacción a los jugadores perjudicados por la retirada del equipo de la competición.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION MUY GRAVE DEL ARTICULO 44 E) POR LA RETIRADA DEL EQUIPO DE DIVISION DE HONOR MASCULINA DEL [REDACTED] ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DEL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el párrafo c) del citado artículo, de descalificación del equipo e imposibilidad de reingreso, a la categoría que se trate hasta el plazo marcado en dicho precepto.

Igualmente imponer la sanción de multa prevista en el Art. 44 c) del R.D.D. atemperada por la concurrencia de las circunstancias atenuantes señaladas, a la consideración de LEVE, Art. 50 del R.D.D. no obstante impuesta en su cuantía máxima, por importe de CIENTO OCHENTA EUROS (180,00 euros) que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

Advirtiendo al [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

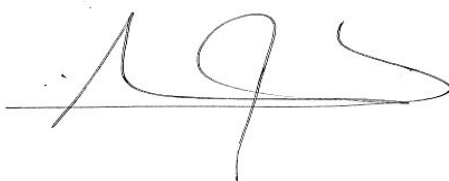
Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :

(....)

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de marzo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

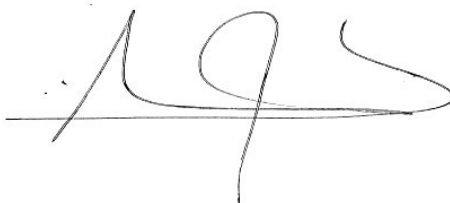
NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

-AL [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.

-A LOS JUGADORES: [REDACTED]

En Madrid a catorce de marzo de 2017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.